

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-0961 del 8 de marzo de 2017, notificada de manera personal el día 31 de marzo de 2017, se le impuso medida preventiva de suspensión al señor Marcelino Tobón Tobón identificado con cedula de ciudadanía 15.383.373, en relación con la actividad consistente en un lleno realizado en un área de una fuente hídrica, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de la Ceja.

Que posteriormente a través del Auto N° 112-0863 del 31 de julio de 2017, notificado el día 10 de agosto de la misma anualidad, se inició una investigación sancionatoria al señor Marcelino Tobón Tobón por los mismos hechos de la medida, en su presunta calidad de propietario del inmueble N° 017-40200 localizado en la Vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja; sin embargo, dicha investigación sancionatoria fue cesada a través de la Resolución N° 112-1577 del 04 de abril de 2018, por haberse demostrado en el proceso que el señor Tobón no ostentaba la titularidad del inmueble objeto de investigación.

Que posteriormente mediante Resolución No. 131-0125 del 13 de febrero de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.58, exonerándola de responsabilidad de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0815 del 13 de agosto de 2018, ello

considerando que una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, se logró demostrar que:

“las acciones realizadas por la señora GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO, no causaron afectaciones a recursos naturales y además que obró cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, pues contaba con los permisos para realizar el movimiento de tierras, de conformidad con el artículo 9, numeral 4 de la Ley 1333 de 2009, además no se evidencia la transgresión a las normas ambientales”.

Que la Resolución No. 131-0125 del 13 de febrero de 2019, fue notificada de manera personal al correo electrónico autorizado para ello el día 19 de febrero de 2019.

Que frente a la Resolución 131-0125 del 13 de febrero de 2019, no se interpuso recurso alguno, quedando está debidamente ejecutoriada el día 06 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que verificado el expediente N° 053760326973, se advierte que la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución 112-0961 del 8 de marzo de 2017, al señor Marcelino Tobón Tobón, se encuentra activa, por lo cual, considerando que en el transcurso del procedimiento sancionatorio se logró demostrar que el señor Tobón no era el titular del derecho de dominio sobre el inmueble investigado ni el responsable de las actividades, se procederá con el levantamiento de la medida preventiva impuesta, ello considerando el carácter transitorio de las medidas preventivas contenido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, considerando que a través de la Resolución No. 131-0125 del 13 de febrero de 2019, se exoneró de responsabilidad a la señora GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO, que sobre dicha actuación no se presentó recurso alguno y no se encuentra obligaciones de hacer objeto de verificación, esta Autoridad Ambiental, mediante la presente actuación administrativa ordenará el archivo del expediente N° 053760326973.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0130 del 10 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3300 del 05 de mayo de 2017.
- Informe Técnico con Radicado 131-0991 del 25 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-4009 del 01 de junio de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-2117 del 17 de octubre de 2017.
- Certificado de Matricula Inmobiliaria Nro. 017- 40200.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **MARCELINO TOBÓN TOBÓN** identificado con cedula de ciudadanía 15.383.373, mediante la Resolución 112-0961 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **MARCELINO TOBÓN TOBÓN** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades que motivaron su imposición. De igual forma se advierte que en caso de

requerir intervenciones sobre los recursos naturales, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes, de manera previa a la ejecución de dichas intervenciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053760326973, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053760326973

Fecha: 25/10/2021

Proyectó: Marcela B.

Revisó: Lina G

Aprobó: Jonn M

Técnico: Alberto Aristizábal.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente